



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00304-00
Asunto	No Accede

Considera el Juzgado que es improcedente acceder a la solicitud de oficiar a TransUnion y a DataCrédito, para que informen el nombre de las entidades y los productos financieros que la sociedad demandada posee, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal¹, el cual consagra que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado; lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante las entidades, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

En consecuencia, una vez aportada la petición, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dichas entidades al vencimiento del término, se procederá a oficiarlas a fin de que suministren lo requerido.

De otro lado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 y el artículo 593 del

¹ “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que ajuste la solicitud de la medida cautelar número uno (01) que estipuló en el cuaderno medidas cautelares, indicando de manera clara cuál es el objeto de la medida y la entidad o entidades a la que debe ser dirigida la misma.

Asimismo, deberá adecuar la medida de “embargo y secuestro del conjunto de bienes que forman el establecimiento denominado **L’ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A**” al tenor de lo establecido en el artículo 515 y 516 del Código de Comercio, identificado, además, de manera correcta el nombre del establecimiento de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5866b58246f1494fbc065970dec875293a05cc8dd9eea9bb2dd7840c59a
61e69**

Documento generado en 27/04/2021 02:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**